Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1013.- /
PROCESO: "EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA"
RADICN.: NRO. 2017-00126-00
DEMANDANTE: "GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS"
DEMANDADOS: ALEJANDRO QUINTERO MARQUEZ
(DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (MARZO 25 DE 2021), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO" dentro del proceso "EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL